

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDÍA DE URIBIA NIT. 892.115.155-4 CAPITAL INDÍGENA DE COLOMBIA		
	CODIGO:110-02-0201	VERSION: 2013	
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	OFICINA JURIDICA	

ACTA DE SANCIÓN

Se sanciona el ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por considerarse que su contenido se ajusta a la Constitución Política y las Leyes colombianas,

Fecha: a los 28 días del mes de diciembre de 2020.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

Dado en Uribe, Departamento de la Guajira, a los 28 días del mes de diciembre de 2020


BONIFACIO HENRIQUEZ PALMAR

Alcalde Municipal de Uribe





Email:coIntactenos@uribia-lagua Calle 12 N°. 8-61

Tel. 777110

URIBIA, GUAJIRA, COLOMBIA

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

EL CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA - LA GUAJIRA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 313, numeral 13 del artículo 287 artículos 317, 338, y el artículo 363 de la Constitución Política de 2006, Ley 1450 de 2011 de Colombia, Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994 Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, decreto 3070 de 1983, decreto 1333 de 1986, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006 Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020 y demás normas que sean concordantes con el presente Acuerdo y.

CONSIDERANDO:

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al Artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el Artículo 338 ibídem.

2. Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."

3. Que el Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

4. Que aprobados los acuerdos que regulan el sistema Tributario por el Honorable Concejo municipal de Uribí, se procede a ser compilados en uno solo.

5. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial

Dir. Diagonal 5 N° 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

disponga de un estatuto tributario municipal actualizado, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA:

Actualícese, Modifíquese y Compilase el Acuerdo Municipal número 016 de 2012 por medio del cual se expidió el Estatuto de Rentas e Impuestos para el Municipio de Uribe, La Guajira, y se determina el régimen procedimental y sancionatorio de los mismos y se dictan otras disposiciones de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas y sobretasas, que se señalan en el Artículo 6 y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse en virtud de cambios en el procedimiento previstos en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

Artículo 2. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

Artículo 3. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 4. Principios del Sistema Tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Administración y Control. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Tributos Municipales. El presente Estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Uribe.

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos y Tableros
- Impuesto de Alumbrado Público
- Impuesto sobre Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Delineación Urbana
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Impuesto de Registro de Marquillas
- Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
- Contribución de valorización
- Derechos de Explotación de rifas
- Tasa de Nomenclatura Urbana
- Tasa Pro deporte y Recreación
- Sobretasa del Medio Ambiente

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Sobretasa Bomberil
Sobretasa a la Gasolina Motor
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Bienestar del Anciano
Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo
Estampilla Pro Universidad de La Guajira
Impuesto de Vehículos Automotores
Impuesto en las transferencias del sector eléctrico
Participación en La Plusvalía
Peaje

Ingresos No Tributarios

Plaza de mercado

Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Uribe. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal de Uribe, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

Artículo 8. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior
- Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los Artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."

- c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d. La de gravar los Artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros.
- f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- h. En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- i. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- j. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

Dir. Diagonal 5 N° 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

TITULO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO INICIAL

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 9. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Uribe, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Uribe, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 10. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

Artículo 11. Hecho generador. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Artículo 12. Sujeto activo. El Municipio de Uribe es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 13. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Artículo 14. Base gravable. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Artículo 15. Tarifa. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

Artículo 16. Administración de los tributos. Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 17. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, 1430 del 2010 y 1450 del 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 18. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Uribe, y se genera por la existencia del predio. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del municipio de Uribe.

Artículo 19. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del uno (1) de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda municipal de Uribe.

Artículo 20. Base Gravable. Se establece en el municipio de Uribe la declaración anual del Impuesto Predial Unificado. Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar antes del 30 de junio de cada año la declaración anual del Impuesto Predial Unificado en el formulario que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o que para efecto adopte la administración municipal en concordancia con el formulario anterior, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio
- b) Número de identificación y dirección del predio
- c) Número de metros cuadrados de área y de construcción del predio
- d) Autoevaluó del predio
- e) Tarifa aplicada
- f) Impuesto Predial autoliquidado por el contribuyente
- g) Impuesto para la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA

La base gravable será el valor que mediante autoevaluó efectúe el propietario o poseedor en la declaración anual, el cual no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fije

*Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

como promedio inferior la autoridad catastral para los respectivos sectores y estratos del municipio de Uribe. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida que señale la autoridad catastral teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que lo conformen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto anteriormente se obtiene un avalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomara como autoevalúo este último. De igual forma el autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo o avalúo catastral hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del predial del año anterior, la limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Cuando la administración establezca que el Autoevalúo fue inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del predio, liquidará el impuesto con base en este valor y se aplicará la sanción por inexactitud que regula el Estatuto de Rentas Municipal y/o Estatuto Tributario Nacional.

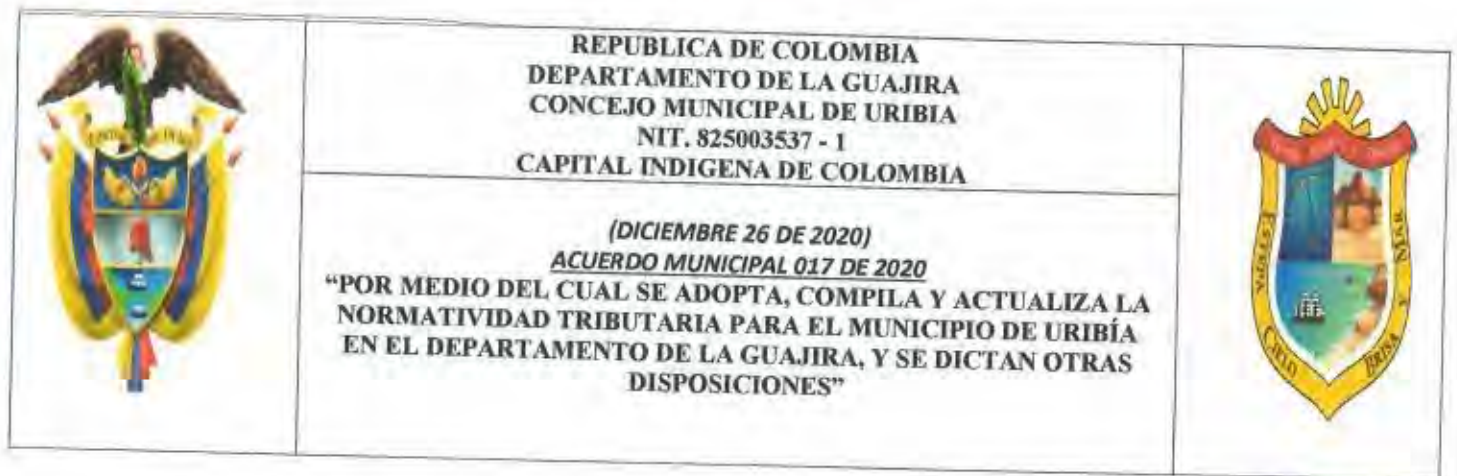
La administración municipal podrá establecer bases presuntas mínimas para los Autoevalúo de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, la cual se presentará en el mismo orden de identificación predial que relaciona anualmente la autoridad catastral.

Parágrafo. El reajuste del que trata el inciso tercero no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral o Autoevalúo haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 21. Sujeto Activo. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el municipio de Uribe, ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, fiscalización, investigación, discusión, recaudo, cobro y devolución, y el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 22. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial unificado es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Uribe. El propietario y el poseedor responderán solidariamente por el pago de los impuestos.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com



Artículo 23. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. Se entiende por tarifa, el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco por mil (5x1000) y el veintidós por mil (22x1000) anual, dependiendo del rango de avalúo del inmueble; por ello, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en las distintas zonas de las áreas urbanas, de expansión urbana, de expansión industrial y rurales, su actualización y su autoavalúo.

De acuerdo con lo anterior, las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto predial Unificado son las siguientes:

RANGO DE AVALÚOS Y TARIFAS APLICABLES
SUELO URBANO, DE EXPANSION URBANA, DE EXPANSION INDUSTRIAL Y RURAL

CODIGO	RANGO DE AVALÚO		TARIFA POR MILAJE ANUAL
001	\$1	\$30,000,000	5,0 (CINCO)
002	\$30,000,001	\$40,000,000	6,0 (SEIS)
003	\$40,000,001	\$50,000,000	7,0 (SIETE)
004	\$50,000,001	\$60,000,000	8,0 (OCHO)
005	\$60,000,001	\$70,000,000	9,0 (NUEVE)
006	\$70,000,001	En adelante	16 (DIECISESIS)

SUELO URBANO, PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

CODIGO	RANGO DE AVALÚO		TARIFA POR MILAJE ANUAL
007	\$ 1	\$5,000,000	10,0 (DIEZ)
008	\$5,000,001	\$10,000,000	14,0 (CATORCE)
009	\$10,000,001	\$15,000,000	18,0 (DIECIOCHO)
010	\$15,000,001	En adelante	22,0 (VEINTIDOS)

SUELO URBANO, PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

011	\$1	\$10,000,000	10,0 (DIEZ)
012	\$10,000,001	\$20,000,000	14,0 (CATORCE)
013	\$20,000,001	\$40,000,000	18,0 (DIECIOCHO)
014	\$40,000,001	En adelante	22,0 (VEINTIDOS)

*Dir. Diagonal 5 N^o, 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Parágrafo. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del autoevaluó por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

Artículo 24. Predios Urbanizables no Urbanizados. Se consideran predios Urbanizables no Urbanizados, aquellos que se encuentren ubicados en la cabecera municipal susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos autorizados y que no se encuentran edificados, por tanto, no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanización.

Artículo 25. Predios Urbanizados no Edificados. Se consideran predios Urbanizados no Edificados, aquellos que se encuentren ubicados en la cabecera municipal, que cuenta con servicio público autorizado conforme a las normas pertinentes pero carentes de desarrollo por construcción. Se considera que no hay desarrollo por construcción en las instalaciones básicas que no corresponden al racional uso del predio para vivienda u otro uso de acuerdo con su ubicación o estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar.

Parágrafo. A la Oficina de Planeación Municipal le corresponde identificar los lotes que se encuentren en la condición de urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y enviar dicha relación a la Secretaria de Hacienda Municipal de Uribe.

Artículo 26. Liquidación y Pago del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado lo liquida la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el autoevaluó respectivo, en periodos anuales comprendidos entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de Diciembre o trimestrales, por trimestre anticipado, según la opción escogida por el contribuyente.

El pago del Impuesto Predial Unificado y la sobretasa del medio ambiente lo harán los contribuyentes en las entidades bancarias o financieras que previamente determine la administración municipal.

Si la liquidación y pago fuese trimestral, los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Secretaria de Hacienda, por trimestre anticipado y en las siguientes fechas límites:

1. Sin recargo: hasta el día treinta y uno (31) de Marzo, el treinta (30) de Junio, el treinta (30) de septiembre y el treinta y uno (31) de Diciembre, respectivamente.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

2. Con recargo: hasta el día quince (15) del mes siguiente al vencimiento establecido en el numeral anterior.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas establecidas en este estatuto.

Parágrafo 1. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, este se trasladará al día hábil siguiente.

Parágrafo 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios bienes inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes por cada casa, pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

Parágrafo 3. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad o propiedad colectiva serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso, o el ente público o privado que haga la compensación al municipio. En el primer caso, la liquidación y la factura se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto de la paz y salvo.

Parágrafo 4. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 27. Forma de Cancelación del Impuesto. El impuesto Predial Unificado, será cancelado por los contribuyentes en forma anual en las entidades financieras establecidas por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda para tal efecto o en la Tesorería Municipal.

Artículo 28. Descuentos. Los contribuyentes que cancelen el total del impuesto predial unificado los dos primeros meses (Enero – Febrero) de cada año, serán acreedores a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor a pagar.

Artículo 29. Compensación. El municipio podrá aceptar el pago del Impuesto Predial Unificado mediante compensación con personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, atendiendo las disposiciones de los Artículos 1714 a 1783 del código Civil.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 30. Impuesto Predial sobre Inmuebles Oficiales. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, que se encuentran ubicados en la jurisdicción del municipio de estarán gravados con el impuesto predial a favor del municipio de Uribe en tarifa del 16 por mil.

Artículo 31. Inmuebles de Prohibido Gravamen. Con excepción de los inmuebles objeto de compensación por normatividad nacional son inmuebles de prohibido gravamen:

1. Los inmuebles de propiedad de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la iglesia católica, destinadas a culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Secretaria de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.

Artículo 32. Mejoras no Incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, de conformidad con la ficha Técnica de Trámites para el autoevalúo del inmueble.

Artículo 33. Indicadores para Determinación del Avalúo Real. Serán indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos.

Artículo 34. Compensación a Resguardos Indígenas. Anualmente, el municipio de Uribe, a través de certificación que expida el Tesorero Municipal, cobrará a la nación el Impuesto Predial Unificado que el municipio ha dejado de recaudar por aquellos predios que pertenezcan a resguardos indígenas, tanto por concepto de impuesto como por las sobretasas que se apliquen sobre el mismo. La tarifa aplicable será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del Municipio según la metodología expedida por el Instituto Agustín Codazzi en la resolución 0612 del 2012.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

Artículo 35. Sobretasa Ambiental. La sobretasa ambiental o sobretasa por la protección del medio ambiente es el tributo autorizado por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 del 27 de junio de 1994.

El hecho generador recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de Uribí y se genera por la existencia del predio.

La Corporación Autónoma regional de La Guajira es el sujeto activo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, y en ella radican las potestades tributarias de administración. Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

El sujeto pasivo de la sobretasa para protección del medio ambiente es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Uribí.

La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

En la facturación del Impuesto Predial Unificado se incluirá el cobro de la sobretasa para la protección del medio ambiente, y la tarifa que se aplica en el municipio de Uribí es de uno punto cinco por mil (1,5 x 1000) sobre el autoavalúo. De acuerdo al Decreto 1339 del 27 de junio de 1994.

La sobretasa ambiental recibida en pago por el municipio de Uribí será girada trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

Parágrafo. La administración municipal celebrará convenio con la Corporación Autónoma Regional de La Guajira para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo.

Artículo 36. Casos no previstos sobre el impuesto. Las demás disposiciones no previstas en este capítulo con relación al Impuesto Predial Unificado y la sobretasa ambiental deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional especialmente las que versan sobre régimen municipal.

CAPITULO II

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 37. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 38. Hecho Imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Uribí, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 39. Hecho Generador. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Uribí.

Artículo 40. Sujeto Activo. El Municipio de Uribí es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 41. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Uribí.

Artículo 42. Obligación Tributaria. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Artículo 43. Definición de actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la clasificación Industrial Internacional uniforme de actividades económicas CIIU Rev. 3 A. C. por el DANE.

Artículo 44. Definición de actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 3 A. C. por el DANE.

Artículo 45. Definición de actividad de servicios. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y las demás descritas como actividades de servicios en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 3 A. C.

Artículo 46. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Uribe cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Uribe cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Uribe cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 47. Causación del Impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

Artículo 48. Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación el servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

Artículo 49. Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

Artículo 50. Periodo gravable. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Parágrafo primero. Los contribuyentes podrán voluntariamente presentar con pago la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil de manera bimestral vencido dentro del mismo año gravable.

Parágrafo segundo. El contribuyente que se acoja a la presentación y pago del impuesto bimestre vencido dentro del año gravable y en los plazos establecidos por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, se le otorgará el incentivo que establezca para el efecto el Concejo Municipal.

Parágrafo tercero. Los contribuyentes que no presenten y paguen todos y cada uno de los bimestres que conforman el año dentro de las fechas establecidas, quedaran sometidos a la presentación de la declaración adicional dentro de las fechas de presentación y pago para periodos anuales.

Parágrafo cuarto. Las declaraciones bimestrales deberán presentarse con pago, so pena de darse por no presentadas.

Artículo 51. Base Gravable. Regla General. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo.

Artículo 52. Base gravable para la actividad industrial. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Uribí, la base gravable estará conformada por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción. percibidos en el respectivo año gravable.

Parágrafo Primero. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar un registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente. Este debe estar debidamente foliado y contener los registros diarios en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios,

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este registro deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría De Hacienda o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mismo.

Parágrafo Tercero. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Uribí a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Uribí, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en este.

Artículo 53. Valores deducibles o excluidos: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación, conforme la ley y los decretos vigentes.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo primero. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior Artículos y servicios de producción Nacional.
2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

Artículo 54. Bases gravables especiales: Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política. Artículo 111 Ley 788 de 2002

Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Ley 863 de 2003),

Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Parágrafo. Autorizar a la Administración Municipal para que en un periodo de seis (6) meses homologue las actividades y tarifas a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU Rev. 3 A.C.

Artículo 55. Entidades financieras como sujetos pasivos: Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Uribe, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales. Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (Artículo 41 Ley 14 de 1983)

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 56. Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

*Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes Rubros
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios,
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

- c. Ingresos varios.
- d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.
- 4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
- 6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
- 7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBÍA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDÍGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

b. Comisiones.

c. Dividendos, y

d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 57. Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio de Uribí a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario)

Artículo 58. Ingresos operacionales generados en Uribí (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Uribí donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Uribí.

Artículo 59. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Uribí el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

Artículo 60. Actividades no sujetas. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrada en la Ley 26 de 1904
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Uribe sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 ley 675 de 2001.
- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Sistema General de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- El ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría en los términos del Artículo de este Estatuto.

Parágrafo primero. Definición de profesiones liberales. Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, la actividad de Profesiones Liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual.

Parágrafo segundo. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo tercero. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

Parágrafo cuarto. A solicitud del interesado, el Secretario de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este Artículo.

Artículo 61. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una agencia aduanera debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la agencia aduanera a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la agencia aduanera, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de, embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- c. Cuando las mercancías adquiridas por la agencia aduanera ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- d. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 62. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades industriales: A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
A I: 01	Producción de calzado de cuero y otros materiales, fabricación de prendas de vestir, planta generadora o fábrica de productos lácteos, edición, impresión y conexas	5 X 1000
A I: 02	Fabricación de muebles de madera, fabricación de ventanas	6 x 1000
A I: 03	Fabricación de máquinas y equipos, fabricación de productos químicos, trilladores y tostadores de café, cereales y productos minerales (excepto explotación de canteras y arenas)	7 x 1000
A I: 04	Las demás actividades industriales	9 x 1000

Artículo 63. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades comerciales: A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicarán las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
--------	---------------------	--------

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

A C: 01	Venta de productos agropecuarios, depósito de productos e insumos agrícolas en bruto, ventas de pollo, expendio de leche, venta de libros y textos escolares	5 X 1000
A C: 02	Venta de productos veterinarios, venta de repuestos	5 x 1000
A C: 03	Distribución de combustibles, estaciones de gasolina sobre el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional	9 x 1000
A C: 04	Venta de cigarrillos, ranchos y licores, venta de joyas y relojes de piedras preciosas	9 x 1000
A C: 05	Bicicletas, venta de automóviles y venta de café	9 X 1000
A C: 06	Productos agropecuarios, semillas, abono	9 x 1000
A C: 07	Drogas, cosméticos, farmacia	9 x 1000
A C: 08	Las demás actividades comerciales	10 x 1000

Parágrafo. Para efectos del presente Artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

Artículo 64. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades de servicios: Las siguientes serán las tarifas aplicadas a la base gravable de las actividades de servicio:

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
A S: 01	Servicio de restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda y loncherías (sin venta de licores dentro del establecimiento), lavandería, funeraria, peluquería y salones de belleza	5 X 1000
A S: 02	Estudio fotográfico, servicio de transporte terrestre, fluvial y aéreo, monta llantas, lavado de carros	5 x 1000
A S: 03	Taller de mecánica, servicio de depósito, bodegas, taller de ornamentación, aparcaderos, sala de cine, alquiler de películas, (audiovisuales), engrase y cambio de aceite y clubes sociales	6 x 1000
A S: 04	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuente de soda, estaderos, bares, cantinas mixtas (con venta de licores para el consumo dentro del establecimiento)	7 x 1000

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA
NIT. 825003537 - 1
CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA



(DICIEMBRE 26 DE 2020)
ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA
EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

A S: 05	Casa de empeño, intermediaciones comerciales, agencia de distribución y venta de formularios de apuestas permanentes, chances y contratistas de construcción y urbanización	8 X 1000
A S: 06	Grilles, discotecas, hoteles, moteles, amueblados y pensiones	9 x 1000
A S: 07	Las demás actividades de servicios	10 x 1000

Artículo 65. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo Primero. En el caso del ejercicio de actividades industriales con locales comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

Artículo 66. Tarifas Para Contribuyentes Del Régimen Simple De Tributación. Las tarifas consolidadas del impuesto de industria y comercio de los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación RST de que trata la ley 2010 de 2019 son las siguientes:

ÍTEM	NUMERAL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	ACTIVIDADES	GRUPOS DE ACTIVIDADES	TARIFAS POR CONSOLIDADAS	MIL
1	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías		Comercial	10X1000	
			Servicios	7X1000	
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y		Comercial	11X1000	
			Industrial	11X1000	

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

	mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	Servicios	10X1000
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:	Servicios	12 X1000
		Industrial	10 X 1000
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	8 X 1000

Parágrafo Primero. Del total de recaudo del impuesto de industria y comercio obtenido a través del Régimen Simple De Tributación, se distribuirá el quince por ciento (15%) al impuesto de avisos y tableros y el tres por ciento (3%) a la sobretasa bomberil; la distribución, la realizará la Secretaria De Hacienda municipal cada vez que reciba los dineros que gire la Dirección General De Crédito Publico Y Tesoro Nacional Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público. Tratándose de una tarifa consolidada no se aplicará sobre su determinación ningún tratamiento preferencial de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil

Parágrafo Segundo. En caso de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de los contribuyentes que, se acojan al Régimen Simple De Tributación o cuando un sujeto pasivo que, habiéndose acogido a este régimen realicen actividades gravadas en el municipio, y no informe a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN en los formularios prescritos para tal efecto, La Secretaria De Hacienda Municipal, se reserva la facultad de fiscalización liquidación y cobro del impuesto

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

a luz de las normas y procedimientos establecidos para el impuesto de Industria Y Comercio, Avisos Y Tableros Y Sobretasa Bomberil, vigentes en el presente acuerdo.

Para efectos del ejercicio de las facultades de fiscalización y del régimen sancionatorio para el Régimen Simple De Tributación, se entenderán igualmente adoptados por el municipio como mecanismo de declaración y pago del impuesto de Industria Y Comercio Y Sus Complementarios De Avisos Y Tableros Y Sobretasa Bomberil; las declaraciones, recibos de pagos y cualquier otra información que remita la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, se aplicará el proceso de fiscalización, determinación y cobro para el ejercicio de las facultades y competencias por parte del municipio.

Artículo 67. Territorialidad. Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Uribe se establecen las siguientes reglas: Se entiende gravado en el municipio de Uribe, la distribución de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor. Son actividades de servicio el préstamo de dinero por parte de personas o entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El Comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio, independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

Artículo 68. Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central de Generación Eólica de Jeparachi. El Acuerdo 015 de 2005 establece el Impuesto de Industria y Comercio para las entidades propietarias de obras de generación de energía eólica.

Las entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica, pagarán al municipio por concepto del impuesto de industria y comercio, la tarifa señalada en el literal a) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981, una vez actualizada de acuerdo a los porcentajes anuales del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior, por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, que esté en operación comercial.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

El monto del impuesto se reajustará anualmente, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior y la secretaria de hacienda, mediante resolución determinará el monto a pagar de acuerdo al número de kilovatios y el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

El impuesto de industria y comercio establecido por el presente acuerdo, se liquidará con base en la capacidad instalada de la central generadora que corresponda al municipio, según la proporción que determine el gobierno nacional por medio de decreto.

Las entidades gravadas pagarán el impuesto anual, el cual deberá ser cancelado en la tesorería municipal dentro de los meses de enero y febrero del respectivo año.

En caso de mora para el pago del impuesto de que trata este artículo, se causarán intereses en la misma proporción a los establecidos, respecto del impuesto de renta y complementarios.

El Decreto 4226 de 2004, Fijó la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central de Generación Eólica de Jepirachi en el municipio de Uribí, afectado por esta obra, así:

Nombre de la central	Municipio afectado por la construcción	porcentaje	Kilovatios instalados
Parque eólico de Jepirachi	Uribí	100%	19.500

Y demás empresas que se constituyan e instalen nuevos parques eólicos en el municipio de Uribí.

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Facultad para establecerlas: Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Uribí, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

industria y comercio en el Municipio de Uribí; las retenciones de industria y comercio practicadas, serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

Artículo 70. Finalidad de la retención: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 71. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio: Son agentes de retención:

1. El Municipio de Uribí, sus Entes descentralizado, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Uribí, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.
4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Uribí por operaciones gravadas.
5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Uribí con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
7. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 72. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIENTO POR CIENTO (100%), del impuesto de Industria y Comercio.
2. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

Parágrafo. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme el Artículo 61 de este Estatuto o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta.

Artículo 73. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 74. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establecerse la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 75. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 76. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Artículo 77. Tarifa de la retención: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será del DIEZ POR MIL (10x1000) sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

Artículo 78. Base gravable de la retención: La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Artículo 79. Obligaciones del agente retenedor.

- Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Uribí.
- Consignar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
 - La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 319, de este Estatuto.
 - Expedir certificados. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
2. Dirección del agente retenedor;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
5. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
6. La firma del pagador o agente retenedor,

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

- c. Obligación de declarar. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 85 y 86 de este Estatuto.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

Artículo 80. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararán con pago bimestral en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 81. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Uribí, sus Entes descentralizados y el Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo primero. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Uribí, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Parágrafo segundo. Será obligatorio presentar la declaración de que trata este Artículo por el periodo en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

Dir. Diagonal 5 N° 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 82. Procedimiento Tributario. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACION SUGERIDA

Artículo 83. Sistema de declaración sugerida. Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.

Artículo 84. Finalidad del Sistema de declaración sugerida. EL Municipio de Uribe prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

Artículo 85. Beneficio del sistema. La declaración así presentada quedará en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 87 de este Estatuto.

Artículo 86. Perdida del beneficio. El contribuyente que sin el lleno de los requisitos establecidos opte por el sistema de declaración sugerida, dicha declaración será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

Artículo 87. Factores de liquidación del tributo. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

Artículo 88. Requisitos para acogerse al sistema de declaración sugerida. Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.

*Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.

c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 1.350 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

Parágrafo. Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, lo corrido del respectivo año gravable superen la suma señalada en el literal c) de este Artículo, el responsable deberá presentar declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

Artículo 89. Ingreso al sistema de declaración sugerida. Quienes se acojan a lo dispuesto en este Artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del primer período declarable. De no hacerlo así, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

Artículo 90. Cambio de sistema. El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su incursión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de Diciembre de cada período gravable: esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

EXENCIONES

Artículo 91. Exenciones al impuesto de Industria y Comercio. El señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

2. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 92. Autorización Legal. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el Artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 93. Materia Imponible. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Uribe.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 94. Hecho Generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 95. Sujeto Activo. El Municipio de Uribe es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 96. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 97. Base Gravable. Será el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

Artículo 98. Tarifa. La tarifa será el QUINCE PORCIENTO, (15%) sobre la base gravable descrita en el Artículo anterior.

3. IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. Regláméntese en el Municipio de Uribe – La Guajira el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley 1819 de 2016, su método y sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

El Impuesto de alumbrado es un impuesto indirecto autorizado por la Ley 1819 de 2016 (artículos 349 al 352), donde se les entregan las facultades a los Concejos Distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

PARÁGRAFO: En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, liquidación y cobro coactivo se regulará por el Estatuto Tributario Municipal de URIBIA – LA GUAJIRA y en los aspectos no regulados por este, se les dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Decreto 943 de 2018 define el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:

"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 101. DEFINICIÓN SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias,

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 102. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas para la prestación del servicio de alumbrado público que perciban su recaudo y presten el servicio.
4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Uribe, entidad territorial de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago del tributo.

ARTICULO 10. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial y demás y, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, subestaciones de energía, generadores y/o autogeneradores y aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o apoyen la prestación de este servicio en el Municipio de Uribe, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica. También son sujetos pasivos los

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

propietarios de los lotes urbanizables no urbanizados o los urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano y rural del municipio de Uribe.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público como bien público no excluible que reciben de forma general y colectiva los habitantes del municipio de Uribe en especial los propietarios, arrendatarios o poseedores de bienes inmuebles o quienes exploten comercialmente bienes inmuebles o de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio de Uribe – La Guajira, así como ser consumidor de servicios públicos domiciliarios y así mismo ser beneficiarios directos o indirectos del servicio de Alumbrado Público, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.

ARTICULO 106. BASE GRAVABLE: Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio son las siguientes:

- **Residencial:** Consumo mensual de energía eléctrica.
- **Industrial:** consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin descontar subsidios y contribuciones.
- **Comercial:** consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin descontar subsidios y contribuciones.
- **Oficial:** consumo de energía eléctrica mensual. sin descontar subsidios y contribuciones.
- Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyan el desarrollo del servicio, así como las que se dediquen a la generación, transmisión, conexión de energía eléctrica, comercialización de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica y de minería se establece una tarifa y base al valor expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para algunas categorías serán gravadas con una tarifa fija mensual, determinable en SMLMV.
- Para el caso de los lotes, la base será el valor del impuesto predial liquidado, en la respectiva factura expedida por la Tesorería Municipal vigente para el periodo de pago aplicable a los lotes

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouriibia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

urbanizables, no urbanizados o no edificados, ubicados en el perímetro urbano y rural beneficiarios del alumbrado público, se liquidará y cobrará anualmente en el recibo del impuesto predial.

ARTÍCULO 107. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

I. LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS

La tarifa del impuesto de alumbrado público cuando se trate de lotes y predios no construidos es del uno por mil (1x1000) mensual del valor del avalúo catastral del año.

II. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del doce por ciento (12%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica.

III. OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente actividad, estará obligado al pago del Impuesto de Alumbrado Público así:

a. Empresas o personas generadoras, comercializadoras, distribuidoras, transportadoras de energía eléctrica que sean propietarias y/o usufructuarias de activos eléctricos como subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a un (1) MVA, cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes, según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR EQUIVALENTE
1 MVA hasta 5 MVA	15 SMLMV
Mayor de 5 MVA hasta 20 MVA	25 SMLMV

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Mayor de 20 MVA

50 SMLMV

b. Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de Energía que tengan servidumbres o ejerzan la posesión, uso, usufructo de bienes inmuebles en jurisdicción municipal, cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes, según el siguiente rango:

LINEA DE TRANSMISIÓN	VALOR EQUIVALENTE
Mayor de 110 Kv, y menor a 220 Kv	8 SMLMV
Igual o mayor a 220 Kv	12 SMLMV

c. Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, pagarán una tarifa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d. Empresas encargadas de autogeneración de energía eléctrica que no se encuentren listadas en las categorías antes descritas, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMLMV
Autogeneración de energía eléctrica	10 SMLMV

Las tarifas que no se vean reajustadas automáticamente se ajustarán anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor, establecido legalmente.

Nota: Para los sectores residencial, comercial, industrial y oficial se mantienen las tarifas establecidas en el Acuerdo 023 de 2008.

ARTÍCULO 108. AGENTES RECAUDADORES. Son responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público el municipio de Uribe – La Guajira y las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, ó sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Uribe – La Guajira. Estas empresas deberán recaudar el impuesto de alumbrado público a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Uribe, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda de Uribe y en los formularios que para tal efecto indique dicha secretaría.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

PARÁGRAFO PRIMERO: El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Uribe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y s.s del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste. (En concordancia con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016).

PARÁGRAFO QUINTO: Se faculta al Alcalde Municipal de Uribe para que, a través de decreto reglamentario, establezca el procedimiento y control que deberán observar los agentes recaudadores del tributo de alumbrado público.

ARTICULO 109. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del impuesto de alumbrado público, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

ARTÍCULO 110. CAUSACION Y PAGO: El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarla, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura.

PARAGRAFO: El impuesto de alumbrado público tiene el carácter de impositivo y, por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas.

ARTÍCULO 111. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

a) En el sector residencial, comercial industria y oficial el plazo para el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía.

b) Para Predios no urbanizados el plazo será el mismo que indique la fecha de vencimiento de la factura del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO 1. En este caso, dado que el pago de impuesto predial generalmente no corresponde a periodos mensuales, el contribuyente debería pagar el impuesto predial con las respectivas acumulaciones de periodos.

c) Para los demás sectores, el impuesto será facturado de manera mensual por el municipio o por el comercializador de energía. Las empresas deberán efectuar el pago dentro de los 15 días calendario del mes siguiente en que se facturó dicho impuesto.

ARTÍCULO 112. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con la Ley 1066 de 2006 – Estatuto Tributario Nacional-.

ARTICULO 113. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean cancelados

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006 o aquellas que la adicionen, modifiquen, o complementen.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 114. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Uribe, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del impuesto de Alumbrado Público, que aquí se establece, y la de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al Municipio de URIBIA y al concesionario el último día hábil del mes de enero, correspondiente a la información del año inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero. En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalados en este acuerdo.

ARTÍCULO 116. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El cien por ciento (100%) del impuesto de alumbrado público, se destinará a cubrir los gastos que conlleve la prestación del servicio de alumbrado público, en

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

especial la administración, operación, mantenimiento, inversiones, y expansiones del sistema. Dichos recursos serán cedidos en su totalidad al concesionario de alumbrado público, quien los administrará dentro de un encargo fiduciario.

4. IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 117. Autorización legal. Está autorizada por la ley 140 de 1994.

Artículo 118. Definición. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Artículo 119. Hecho generador. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 120. Causación el impuesto a la publicidad exterior visual. Se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

Artículo 121. Sujeto activo. Lo constituye el municipio de Uribe como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 122. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad exterior las Personas naturales o jurídicas o Sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 123. Tarifa publicidad de carácter transitorio. La publicidad de carácter transitorio es decir aquella que está destinada a mantenerse por un lapso igual o inferior a treinta (30) días y cuya dimensión es de

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, causará un impuesto de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La publicidad de carácter transitorio y cuyas dimensiones sean superiores o inferiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 124. Tarifa publicidad exterior visual de carácter permanente. La publicidad de carácter permanente es decir aquella que se conserve por un término superior a treinta (30) días y cuya dimensión de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por año. La publicidad de carácter permanente y cuyas dimensiones sean superiores o inferiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 125. Límite del Impuesto. El impuesto de publicidad exterior visual no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Artículo 126. Liquidación del Impuesto de publicidad. La Secretaría de Hacienda Municipal practicará liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la Secretaría de Gobierno sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 127. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

5. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 128. Autorización. El impuesto de Espectáculos está regulado por la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968, Ley 181 de 1995, Ley 47 de 1986 y la ley 30 de 1971

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 129. Hecho Generador. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o Federación.

Artículo 130. Espectáculos Públicos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales
- b. Los conciertos y recitales de música
- c. Las representaciones de ballet y baile
- d. Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- e. Las riñas de gallo
- f. Las corridas de toros
- g. Las ferias y exposiciones
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
Los circos
- i. Las carreras y concursos de carros
- j. Las exhibiciones deportivas
- k. Los espectáculos en estadios y coliseos Las corralejas
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge)

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 131. Sujeto Activo. El municipio de Uribí es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 132. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Uribí.

Artículo 133. Base Gravable. La base gravable será el valor de los Ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el QUINCE POR CIENTO (15%) del costo presunto del canje publicitario por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado.

Artículo 134. Tarifa. A la base gravable descrita en el Artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%), sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase (Ley 181/95).

Artículo 135. Exenciones de Ley. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el Artículo 75 de la ley 2ª de 1976 y el Artículo 39 de la ley 397 de 1997. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al Artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 125 de la ley 6ª de 1992. (Artículo 77 Ley 181 de 1995). Base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 136. Constitución de Garantía para el pago del Impuesto. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir a favor del Municipio de Uribe, pólizas otorgadas por las compañías de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expendir.

Artículo 137. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Uribe, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

Artículo 138. Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

Artículo 139. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Uribe para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto; de igual forma, este podrá suspender a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos.

Artículo 140. Exención otorgada por el Concejo de Uribe del impuesto de espectáculos públicos. El señor Alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

6. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 141. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 142. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Uribe.

Artículo 143. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 144. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 145. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Uribe.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos lo titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones.

Artículo 146. Base gravable y tarifa. La tarifa del impuesto de construcción cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos es del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto de construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones del predio ya construido la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto total.

Artículo 147. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana: Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en el 75% del valor del impuesto. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 148. Liquidación del Impuesto de delineación y urbanismo. El impuesto de delineación y urbanismo por (Construcción, Modificación, Adecuación y Ampliación), se liquidará multiplicando la base gravable por la tarifa establecida en el artículo 146 del presente estatuto.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

Artículo 149. Autorización Legal. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908, Decreto 1333/ 86.

Artículo 150. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Uribe.

Artículo 151. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Uribe.

Artículo 152. Sujeto Activo. Lo constituye el municipio de Uribe.

Artículo 153. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

Artículo 154. Tarifa. Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente al cuarenta (40%) por ciento de una Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) por cada semoviente.

Artículo 155. Liquidación y pago del Impuesto. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal y se cancelará en la entidad financiera autorizada para tal fin. El pago se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo es requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado menor.

8. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS

Artículo 156. Autorización. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes.

Artículo 157. Definición. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

Artículo 158. Hecho generador. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

Artículo 159. Obligación del registro. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

Artículo 160. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Uribe, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 161. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

Artículo 162. Valor del Impuesto. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de TRES (3) Unidades de Valor Tributario (U.V.T)

Artículo 163. Requisitos para el registro. El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de tres (3) Unidad de Valor Tributario (U.V.T)
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

Artículo 164. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma.

Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

9. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 165. CREACION LEGAL. La contribución sobre contratos de obras públicas, nace con la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogada la vigencia por la Ley 548 de 1999, El Artículo 37 de la Ley 782 del 23 de diciembre del 2002 y posteriormente la Ley 1106 del 2006, 1421 del 2010.1738 del 2014, 1941 del 2018.

Artículo 166. CONTRIBUCION. Entiéndase por Contribución, el equivalente al cinco (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición que deben cancelar todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contrato de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Uribe la Contribución citada Anteriormente.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 del 2006.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase al Alcalde Municipal de Uribe, celebrar convenios ínter administrativo con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo Primero. En los casos en que el Municipio de Uribe suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Parágrafo Segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 167. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución lo constituyen contratos de obra pública para la construcción y manteniendo de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes en la jurisdicción del Municipio de Uribí.

Artículo 168. CAUSACION Y PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Contribución se causa al momento del perfeccionamiento del respectivo contrato y se pagará mediante la deducción automática del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancela al contratista.

Artículo 169. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución es el Municipio de Uribí, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 170. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos responsables de esta Contribución, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y manteniendo de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en la jurisdicción del Municipio de Uribí.

Parágrafo Primero. Igualmente, el sujeto pasivo en los casos de Consorcios o uniones temporales la norma determinó que los subcontratistas también son sujetos pasivos cuando contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías.

Parágrafo Segundo. En los casos en que las Entidades Públicas suscriban convenios de cooperación con Organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujeto pasivo de esta contribución.

Parágrafo Tercero. Los Socios, copartícipes y asociados de los Consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%) a prorrata de sus aportes o participación.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Parágrafo Cuarto. Las Cooperativas y los contratos de construcción de vías terciarias municipales, no se encuentran exentas de la contribución especial sobre contrato de obra pública.

Artículo 171. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

Artículo 172. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

Artículo 173. RECAUDO. El valor retenido por parte del Municipio de Uribí, deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Municipio de Uribí. La Secretaria Administrativa y Financiera elaborará una relación que conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 174. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Uribí por contribución sobre contratos de obra pública, deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica.

10. CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL.

Artículo 175. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Impuesto de Contribución de Valorización de que trata este Capítulo, es el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Artículo 176. NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Uribí destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas".

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Parágrafo. El Municipio de Uribá, podrá cobrar la contribución (es) de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de la Guajira o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

Artículo 177. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

Parágrafo Primero. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público y infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de Uribá, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de obras desarrollo urbano, el Municipio de Uribá, bien a través de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la ciudad, el Municipio podrá recuperar la (s) inversión (es) por dicho concepto.

Artículo 178. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA. El Municipio de Uribá puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 179. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización

Artículo 180. BASE GRAVABLE. Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

Artículo 181. SUJETO ACTIVO. La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Uribe, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

Artículo 182. SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

Artículo 183. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

Artículo 184. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS. La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

Artículo 185. ORDENAMIENTO DEL COBRO. Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal de Uribe, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

Artículo 186. ÉPOCA DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

Artículo 187. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN: COSTO-BENEFICIO. Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

Artículo 188. INMUEBLES EXCLUIDOS. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- Los bienes de uso público, que define el Artículo 674 del Código Civil.
- Los inmuebles de propiedad del Municipio de Uribe que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, Hospitales Públicos, centros de salud públicos, sedes administrativas, etc.
- Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley.
- Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
- Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro o no estén destinadas a vivienda.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo Primero. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

Parágrafo Segundo. Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

1. DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS.

Artículo 189. Autorización Legal. Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la Ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 190. Definición de rifas. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso. (Artículo 27 Ley 643/2001 y Decreto 1968 /2001 artículo 1)

Parágrafo primero. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero (Artículo 27 Ley 643/2001). (Artículo 2 Decreto 1968 de 2001)

Artículo 191. Hecho Generador. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

Artículo 192. Sujeto Activo. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Uribe; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 193. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Uribe.

Artículo 194. Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios
- Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

Artículo 195. Base Gravable. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouriibia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 196. Pagos de los Derechos de Explotación de las Rifas. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. (Artículo 7 Decreto 1968/2001). Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 197. Exenciones en Materia de Rifas. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. (Artículo 5 de la Ley 643/2001)

2. TASA DE NOMENCLATURA URBANA

Artículo 198. Autorización. La tasa de nomenclatura urbana está autorizada por la Ley 88 de 1947.

Artículo 199. Hecho Generador. La tasa de Nomenclatura Urbana se causa por la asignación que se hace, mediante solicitud a la Curaduría Urbana, de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos.

Artículo 200. Valor de la tasa. La tasa de nomenclatura urbana que recauda el municipio, equivale al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) para cada dirección nueva que se expida por unidad independiente.

3. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

Artículo 201. Autorización Legal. Crease la Tasa Pro Deporte y Recreación, como recurso de obligatorio recaudo que se hará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal y se destinara totalmente a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales, autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020.

Artículo 202. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la tasa creada, la suscripción de contratos y de convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Uribe, La Guajira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio,

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo Primero. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo Segundo. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 203. Sujeto Activo. El Municipio de Uribí, La Guajira, es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 204. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, previsiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Uribí, La Guajira, sus Establecimientos Públicos, las empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º, del artículo 2º de este Acuerdo Municipal 010 de 2020.

Artículo 205. Base Gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 206. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio de Uribí, La Guajira y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 207. Cuenta Maestra Especial y Transferencia. El Municipio de Uribí, La Guajira, como sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 4º del acuerdo municipal 010 de 2020., girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Uribí, La Guajira en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Uribí, La Guajira, para los fines definidos en el artículo octavo de este Acuerdo Municipal 010 de 2020.

Parágrafo Primero. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo Segundo. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Uribí, La Guajira, conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 208. Destinación Específica. Los valores recaudados por la Tasa se destinarán exclusivamente a:

1. El veinte por ciento (20%) será para el apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad que adelante la dependencia Municipal de Deporte y Recreación de Uribí, La Guajira en la zona rural y urbana.
2. El diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará al apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. El cinco por ciento (5%) para el apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

4. El quince por ciento (15%) para la adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva para la zona urbana y la zona rural.
5. El quince por ciento (15%) para el apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva tanto en la zona rural como urbana.
6. Como apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional se destinara el diez por ciento (10%).
7. El cinco por ciento (5%) para apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 209. El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría o dependencia municipal competente en su manejo.

Artículo 210. Reglamentación. El Alcalde Municipal conjuntamente con el ente de Deporte y Recreación o quien haga sus veces, reglamentará en un plazo no superior a cuatro (4) meses los parámetros y procedimiento que se deben seguir para la asignación y entrega de los recursos procedentes de la Tasa Pro Deporte y Recreación con destino a clubes, los centros de educación física, las escuelas deportivas que estén registradas y a cargo de la entidad que regenta el deporte municipal.

CAPITULO IV

SOBRETASAS MUNICIPALES

1. SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 211. Autorización. La Sobretasa ambiental está autorizada por la ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 212. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Uribí, sujetos al impuesto predial unificado.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 213. Causación. La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

Artículo 214. Periodo gravable. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 215. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA)

Artículo 216. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Uribe.

Artículo 217. Tarifas. Las tarifas correspondientes serán fijadas anualmente por el Concejo Municipal en el uno punto cinco por mil (1.5x1000).

Artículo 218. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Artículo 219. Liquidación de la Sobretasa. El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 220. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

2. SOBRETASA BOMBERIL

En relación al Acuerdo 022 de 2006, el Acuerdo 016 de 2012 quedara así:

Artículo 221. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 222. Creación. Créase la sobretasa bomberil en el municipio de Uribe con destino a financiar la actividad del cuerpo de bomberos voluntarios debidamente constituido, que representa el aporte de la comunidad para el sostenimiento del servicio que brinda el cuerpo de bomberos voluntarios en la atención y prevención de emergencias y desastres.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 223. Tarifa. La Sobretasa Bomberil será equivalente al cinco por ciento (5%) de los impuestos de industria y comercio y predial unificado que se generen en el municipio de Uribí.

Artículo 224. Sujeto Activo. Es sujeto activo de este gravamen el municipio de Uribí, La Guajira.

Artículo 225. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil creada, todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado en jurisdicción del municipio de Uribí del impuesto de.

Artículo 226. Base Gravable. La Sobretasa creada deberá ser liquidada con base al monto a pagar tanto del impuesto de industria y comercio como del impuesto predial unificado.

Artículo 227. Los recursos provenientes de este recaudo serán consignados por la Secretaría de Hacienda Municipal a una cuenta especial que se denominará **"FUNCIONAMIENTO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE URIBIA"** en una entidad bancaria, dicha cuenta debe ser abierta por parte del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Uribí.

Artículo 228. Los valores recaudados por esta contribución deberán ser pagados en su totalidad a favor del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Uribí entidad que dispondrá automáticamente del recaudo, inversión y administración con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia. Al respecto, el comandante del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Uribí, deberá presentar al concejo municipal un informe anual financiero de su gestión en el primer periodo de sesiones ordinarias sobre sus actuaciones, en la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 229. Exoneraciones. Exonerar al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Uribí del pago de impuestos de orden municipal, a los inmuebles destinados a dependencias y talleres de entrenamientos.

3. SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 230. Autorización. El Acuerdo 004 de 2006 quedara así: La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la Ley 105/93, Ley 488 de 1998 y Ley 788/2002.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, los Artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de diciembre, Ley 681 del 2001 y los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002. Los Artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de diciembre, Ley 681 del 2001, los Artículos 55, 56 de la Ley 788 del 2002.

Artículo 231. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Uribí. (Artículo 118 Ley 488 de 1998)

Artículo 232. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 233. Tarifa. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del seis por ciento (6%) del precio de referencia de venta al público.

Parágrafo Primero. Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se puede utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Parágrafo Segundo. La Administración Municipal de Uribí por medio de sus funciones legales, le corresponderá, hacerle un seguimiento a las Estaciones de Servicios de Combustibles, para regular el precio al público, al bajar el monto del Tributo a la **Sobretasa a la Gasolina Motor**, que incide en el precio de referencia de venta.

Artículo 234. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Uribí, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 235. Responsables de la Sobretasa. Son responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 236. Causación. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

Artículo 237. Declaración y Pago. Los responsables de la sobre tasa, o sea los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobre tasa en la Secretaría de Hacienda o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 238. Obligaciones de los responsables de la sobretasa. Los responsables de la sobretasa deberán:

- a. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el Artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, y la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Uribí.
- b. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- c. Llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPITULO V

ESTAMPILLAS

1. ESTAMPILLA PRO CULTURA

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

Artículo 239. Autorización legal. Está autorizada por: El Artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001, Acuerdo 003 febrero 28 de 2006.

Artículo 240. Los hechos generadores, bases gravables y tarifas:

- a. Las Personas naturales y jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Uribí, todas las Entidades descentralizadas del orden Municipal, el Concejo de Uribí y la Personería de Uribí, pagaran el 0.5% del valor del contrato.
- b. Las actas de posesión de los empleados del Municipio de sus entidades descentralizadas, del Concejo Municipal, y de la Personería de Uribí, que excedan los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales pagarán el dos por ciento (0.5%) del salario mensual a devengar.

Artículo 241. Recaudo. El Secretario de Hacienda de Uribí, y los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden Municipal y personería, manejarán ésta estampilla como especies venales y diariamente consignarán esos dineros en una cuenta especial que se abrirá para tal fin, los cuales serán girados a más tardar los cinco (5) primeros días de cada mes.

Artículo 242. Vigilancia y Control. La vigilancia y control del recaudo e Inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta estampilla estarán a cargo de la Personería Municipal de Uribí.

Artículo 243. Obligación de exigir, adherir y anular. Es obligación exigir, adherir y anular, en el momento de la legalización de los contratos, la Estampilla Pro cultura o su recibo oficial de pago por parte de los respectivos servidores públicos que intervienen en los actos o contratos que la originan.

Artículo 244. Destinación. La distribución de los recursos obtenidos de la emisión de esta estampilla será la siguiente:

Destinar a un Diez por ciento (10%), para las acciones dirigidas a promocionar la creación, la actividad artística y cultural, investigación, promoción y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Destinar un Diez por ciento (10%) para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran

Destinar un Quince por ciento (15%) para fomentar la formación, capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Destinar un Cinco por ciento (5%), para seguridad social del creador o del gestor cultural

Retención equivalente al Veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones, Ley 863 de 2003

Destinar un Cuarenta por ciento (40%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones y tradiciones expresivas

2. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

Artículo 245. Autorización Legal. Está autorizada por la Ley 48 de 1986; Ley 687 de 2001. Acuerdo 003 de 2005 quedara así:

Artículo 246. Sujeto Activo. Municipio de Uribí.

Artículo 247. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o Jurídicas que realicen el hecho generador de la presente estampilla.

Artículo 248. Monto total de la Emisión. La emisión de la estampilla será del cero punto cinco (0.5%) por ciento del presupuesto anual del Municipio de Uribí, lo cual se hará efectiva con recibo oficial de pago por valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre la cuenta de cobro.

Artículo 249. El Hecho Generador. Los Contratos que celebren las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Uribí, las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo de Uribí, La Personería de Uribí y además las actas de posesión de los empleados del municipio, de las entidades descentralizadas de orden municipal, del concejo y la personería municipal.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 250. Bases Gravables. La base gravable la constituyen el valor total establecido en los contratos celebrados entre el municipio de Uribe y las demás entidades descritas en el Artículo 230 del presente Estatuto, con las personas naturales y jurídicas cuando el valor del contrato sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 251. Las tarifas. Las tarifas a cobrar serán las siguientes: Del Cero punto cinco por ciento (0.5%) del total del contrato celebrado por el municipio y las demás entidades enumeradas en el Artículo 230 del presente Estatuto, con las personas naturales y jurídicas y el cero punto cinco (0.5%) por ciento del salario quien se poseione en las entidades descentralizadas.

Artículo 252. Recaudo. El Secretario de Hacienda de Uribe, y los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden Municipal, del concejo municipal de Uribe, y personería, manejarán ésta estampilla como especies venales y diariamente consignarán esos dineros en una cuenta especial que se abrirá para tal fin por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Uribe.

Artículo 253. La vigilancia y control del recaudo e Inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta estampilla estarán a cargo de la Personería Municipal de Uribe.

Artículo 254. Destinación. El producto de esta estampilla será destinado en su totalidad a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones centros de vida del Municipio de Uribe.

Artículo 255. Beneficiarios de los recursos. Serán beneficiarios de los recursos recaudados por la estampilla: los ancianos indígenas, que se encuentren en las instituciones o los centros de bienestar de Uribe tal como lo determina la Ley que crea la estampilla.

Artículo 256. Comité Operativo. Confórmese un Comité Operativo de la Tercera Edad para efectuar el seguimiento y el control del presente Estatuto legalmente integrado por:

- a. El Alcalde Municipal o su delegado.
- b. El Secretario de Hacienda Municipal.
- c. Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas Instituciones.
- e. Un representante del Concejo Municipal

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 257. Distribución del Recaudo. La distribución del recaudo de la estampilla se realizará de la siguiente manera: Un 70% del mismo con destino a los Centros de Bienestar del Anciano (ancianatos) y un 30% administrados directamente por el municipio con destino a los Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Uribí.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla deberá distribuirse en proporción directa al número de ancianos indigentes o de caridad que atiendan los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Uribí.

Artículo 258. Exceptúese del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Anciano:

- Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el Municipio de Uribí, las entidades descentralizadas, el Concejo de Uribí y la Personería de Uribí.
- Convenios y/o contratos interadministrativos, de Cooperación y de apoyo a Programas de Interés Público.

Artículo 259. Obligación de exigir, adherir y anular. La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro-Bienestar del anciano o el recibo oficial estará a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en los actos o contratos que la originan.

Parágrafo Primero. Los funcionarios públicos obligados a exigir, adherir y anular la Estampilla o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad a la Ley por dicha omisión.

Parágrafo Segundo. Tarifa temporal sobre Estampillas Municipales. Los contratos y/o convenios que celebren con los aportes de la Nación, la Gobernación de La Guajira, pagaran el 0.5% de las Estampillas Municipales que se encuentren vigentes en el Municipio de Uribí, sobre el valor total del mismo, mediante recibo oficial de pago al momento de su legalización. No se pagará ningún valor sobre las cuentas de cobro a que se refiere el presente Artículo.

3. ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 260. CREACION LEGAL. La Estampilla pro – desarrollo fronterizo fue creada por la Ley 191 de 1995 y adoptadas mediante Ordenanzas 025 de 1995, 014 de 1996, 046 de 1996, 002 del 2000, 019 del 2001 y 117 del 2003, 388 y 418

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 261. Autorícese en el Municipio de Uribí, la adopción del uso obligatorio de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, en relación con los documentos gravados por esta ordenanza y expedido por la administración Municipal.

Artículo 262. EL Hecho generador, el Sujeto activo, El Sujeto pasivo, la Base Gravable y la Tarifa, se definen como sigue:

Artículo 263. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.La Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo Autorizada por el Artículo 49 de la Ley 191 de 1995 y establecida por la Ordenanza 125 del 2004 expedida por la Asamblea Departamental de la Guajira, es un tributo de carácter documentario que grava las actividades y operaciones que se realicen en el Departamento de la Guajira y actúa como agente de retención el Municipio de Uribí.

Artículo 264. HECHO GENERADOR. Para todos los efectos, los hechos generadores, de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo los documentos en los que consten acuerdos sobre el desarrollo de las siguientes actividades que se ejecuten en el Municipio de Uribí, así como sus prorrogas y adiciones y en todo caso sin que el mismo documento o hecho de lugar a un doble gravamen, así:

Hecho generador
Suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios públicos y privados diferentes a los de la venta de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, ofertas mercantiles aceptadas, ordenes de servicio, suministro y de trabajo en cualquier modalidad que se desarrollen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Departamento – siempre que estas últimas ofertas y ordenes sean independientes y autónomas y no obedezcan al desarrollo de contratos y convenios previamente gravados con la Estampilla "Pro-Desarrollo Fronterizo"- ya sean regulados por las normas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras.

Artículo 265. CAUSACION. Por regla general, la Estampilla pro-desarrollo fronterizo es un gravamen de hecho generador instantáneo y se causa en el momento del pago o abono en cuenta, derivado del documento en que conste el acuerdo, contrato o convenio, la oferta mercantil aceptada, la orden de servicio, suministro o trabajo.

Causación

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

- En la fecha de suscripción del documento en que conste el contrato, la prórroga o la adición. Si se suscribe en fechas diferentes por las partes, en la última fecha.
- En la fecha de suscripción de la aceptación de la oferta mercantil.
- En la fecha de suscripción de la orden de servicio, suministro o trabajo.
- En caso de que el documento no tenga señalada una fecha se presumirá como fecha de causación la fecha en que se emita la primera factura.

Parágrafo: Se exceptúan las actividades ya incluidos en los parágrafos del Artículo tercero (3) de la ordenanza 125 de 2.004.

Artículo 266. EL SUJETO ACTIVO. Es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva del hecho generador, es decir, el Departamento de La Guajira, Administración Central.

Artículo 267. EL SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas que realizan el hecho generador. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro – Desarrollo Fronterizo se identificará así:

En la suscripción, prórroga y adición de contratos y convenios públicos y privados, diferentes a los de ventas de productos derivados de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, que se desarrollen o ejecuten dentro de la jurisdicción del Municipio, las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que actúen en calidad de contratistas.

Artículo 268. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

BASE GRAVABLE	TARIFA
Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 10 y menor a 100 SMLV.	0,5%
Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 100 y menor a 250 SMLV.	1,0%
Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 250 y menor a 500 SMLV.	1,5%
Valor del contrato (sin IVA) cuya cuantía sea superior a 500 SMLV.	2,0%

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NTT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

SMLV = Salario Mínimo Legal Vigente.

Parágrafo Primero: En los contratos de mantenimiento o construcción de infraestructura vial urbana o rural superior a 250 SMLV, la tarifa será del 1.0% del valor del contrato.

Parágrafo Segundo: En los contratos por cualquier cuantía que retengan relación con acciones para la atención de emergencias y desastres la tarifa será del 0.5% del valor del contrato.

Parágrafo Tercero: Las tarifas fijadas en valores monetarios serán reajustadas cada año en el IPC que fije la Nación para la vigencia siguiente, aproximando el resultado al ciento próximo superior.

El hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa serán desarrollados de conformidad con los Artículos, 3, 4, 5 y 6 de la ordenanza 125 de 2.004.

Artículo 269. Los ingresos liquidados y recaudados con motivo de la aplicación de la retención de la Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo se consignarán en cuenta especial denominada FONDO DE LA RETENCION DE ESTAMPILLA PRO- DESARROLLO FRONTERIZO; los que no podrán ser utilizados para un fin distinto, por parte del Municipio de Uribe.

Artículo 270. El Alcalde Municipal previamente autorizado por el Concejo Municipal, podrá desarrollar Acuerdos y/o Convenios con el Departamento de la Guajira, que permita que los ingreso obtenidos por concepto de la Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo, originados en el Municipio de Uribe; sean invertido acorde con el Artículo 2 de la ordenanza 125 de 2.004.

Artículo 271. ESTIMULOS AL DESARROLLO ECONOMICO. Para incentivar la creación de nuevas empresas y actividades económicas gravadas en *el Artículo segundo del presente acuerdo*, y cuya sede principal sea el municipio de Uribe, crease una exención del 50% en el valor de las tarifas fijada en dicho artículo, por el termino de cinco (5) años contados a partir de su creación o constitución.

Parágrafo: Esta exención estará sujeta a la reglamentación que realice el Departamento, para que los responsables del pago de la estampilla puedan ser beneficiarios de los estímulos establecidos en el presente Artículo.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 272. Responsabilícese a la Secretaría de Hacienda para la aplicación y puesta en marcha de la retención, pago y declaración de la Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo, y acójase lo reglamentado en el Decreto Departamental 266 del 13 de a octubre de 2004.

4. ESTAMPILLA PRO - UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

Artículo 273. VALOR DE LA EMISIÓN. Dispóngase la emisión de la Estampilla Pro-Universidad de la Guajira hasta por la suma de Doscientos Mil Millones de Pesos (200.000.000. 000.00 Moneda legal) Ley 1877 del 2018, como recurso para contribuir a la financiación y construcción de la Universidad.

Artículo 274. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Estampilla es la Universidad de la Guajira, como acreedor del tributo.

Artículo 275. SUJETO PASIVO. Los Sujetos Pasivos de la Estampilla, los Servidores Públicos del Municipio de Uribe y sus Entidades Descentralizadas del Orden Municipal; los Contratistas Orden Municipal de Uribe; los Estudiantes y los Aspirantes a ser Estudiantes de la Universidad de la Guajira.

Artículo 276. AGENTES RETENEDORES. Son Agentes Retenedores del Recaudo de la Estampilla Pro-Universidad de la Guajira, El Municipio de Uribe.

Artículo 277. HECHOS GENERADORES SOBRE LOS QUE RECAE LA ESTAMPILLA. Se le aplica sobre todos los actos, operaciones y documentos. Así:

Toda cuenta que se gire por el Tesoro Municipal y sus entes descentralizados que tengan su origen en los Contratos, Adiciones o Prorrogas de Contratos, Contratos Adjudicados por Licitación Pública o Privada, Contratos de Suministros, Contrato de Obra, Servicios Profesionales, Consultoría, Concesiones, Actas, Registros, Equilibrio Económico, Actos, Ordenes de Trabajo, Cuentas de Cobro, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Municipal de Uribe o cualquiera de las dependencias de la Administración Municipal: tarifa el dos por ciento (2%).

Todos los contratos adiciones o prorrogas que impliquen modificación al valor inicial, que celebren con particulares las empresas explotadoras del carbón y se ejecuten en el Municipio de Uribe, que guarden relación con dicha explotación. En el sentido de incluir en los contratos las adiciones y prorrogas (otro sí), se le aplicará la tarifa del dos por ciento (2%) del valor total de los contratos, cualquiera que sea su denominación jurídica.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 278. BASE GRAVABLE. Será así:

De los Actos Jurídicos Generadores de Obligaciones será el Cien por Ciento (100%) del valor que afecte el presupuesto de la Entidad.

1. De los Documentos será el cien por ciento (100%) del valor del Documento.

Artículo 279. TARIFAS.

ACTIVIDADES	TARIFA
CONTRATOS, ADICIONES O PRORROGAS	2%
CONTRATOS ADJUDICADOS POR LICITACION PUBLICA O PRIVADA	2%
CONTRATO DE SUMINISTRO	2%
CONTRATO DE OBRAS	2%
CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	2%
CONTRATOS DE CONCESIONES	2%
CONTRATOS DE EQUILIBRIOS ECONOMICOS	2%
DOCUMENTOS Y OPERACIONES QUE SE LLEVEN A CABO CON EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL O CUALQUIER DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DE LA ADMINISTRACION SECCIONAL	2%
ORDENES DE TRABAJO –OPS-	2%
SALARIO DE LAS ENTIDADES	1%

Artículo 280. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Universidad de la Guajira por razones de Administración puede encomendar la percepción de la estampilla a un ente privado y otorgarle facultades para liquidar, Cobrar y de ejecución judicial, que tenga la calidad de mandatario de la Universidad de la Guajira.

Artículo 281. RECAUDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la Retención o percepción, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale la universidad de la guajira.

Parágrafo Primero. La no Consignación de la retención o percepción, dentro del plazo que indique la Universidad de la Guajira, Causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por mes o fracción de mes calendario de retardo al pago.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

Parágrafo Segundo. La agente retención que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se efectuó la retención queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurren en el delito de peculado por apropiación.

Artículo 282. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla será aplicado a la compra de terrenos propios, a la construcción y financiación de la Universidad de la Guajira.

Artículo 283. CONTROL La Contraloría General del Departamento de la *Guajira* vigilara y controlara el recaudo e inversión de los fondos.

Artículo 284. La universidad de la Guajira en coordinación con el Alcalde Municipal de Uribí, presentará los proyectos de acuerdo por medio de los cuales ha de reglamentarse el empleo, tarifa discriminatoria, y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en los actos que se lleven a cabo en la correspondiente jurisdicción Municipal, con el sustento legal de las Ordenanzas No. 388 de 2014 y 418 de 2016, esta última que modificó a la primera.

CAPITULO VI

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE URIBIA EN OTROS IMPUESTOS.

1. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Artículo 285. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Uribí, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

2. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE URIBIA EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO

Artículo 286. Participación transferencias del sector eléctrico. De conformidad con lo ordenado en la ley 99 de 1993, las generadoras de energía en el municipio de Uribí deben transferir el 1.5 %del valor de la energía generada.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

3. PARTICIPACION POR PLUSVALÍA.

Artículo 287. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, el decreto 1788 de 2004, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 288. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

Artículo 289. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 290. CAUSACIÓN. La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el Artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios.

Artículo 291. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Aprovechamiento del suelo.** Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;

b) **Cambio de uso.** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;

c) **Efecto de plusvalía.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los Artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

d) **Índice de ocupación.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;

e) **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

Artículo 292. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los Artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

Artículo 293. Para calcular el efecto de plusvalía previsto en el Artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

Artículo 294. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

Parágrafo Primero. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
- Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Parágrafo Segundo. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el Artículo 6° del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo Tercero. El Municipio antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1° del Artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 295. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

Artículo 296. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Para los efectos del presente Estatuto la plusvalía se determinará según lo establecido en el POT, dependiendo del hecho que se genera:

Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore el suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades o zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos entre las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio determina el nuevo precio de referencia.

El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de la referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de éste Artículos. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 297. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 298. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 299. CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

DESARROLLE. El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

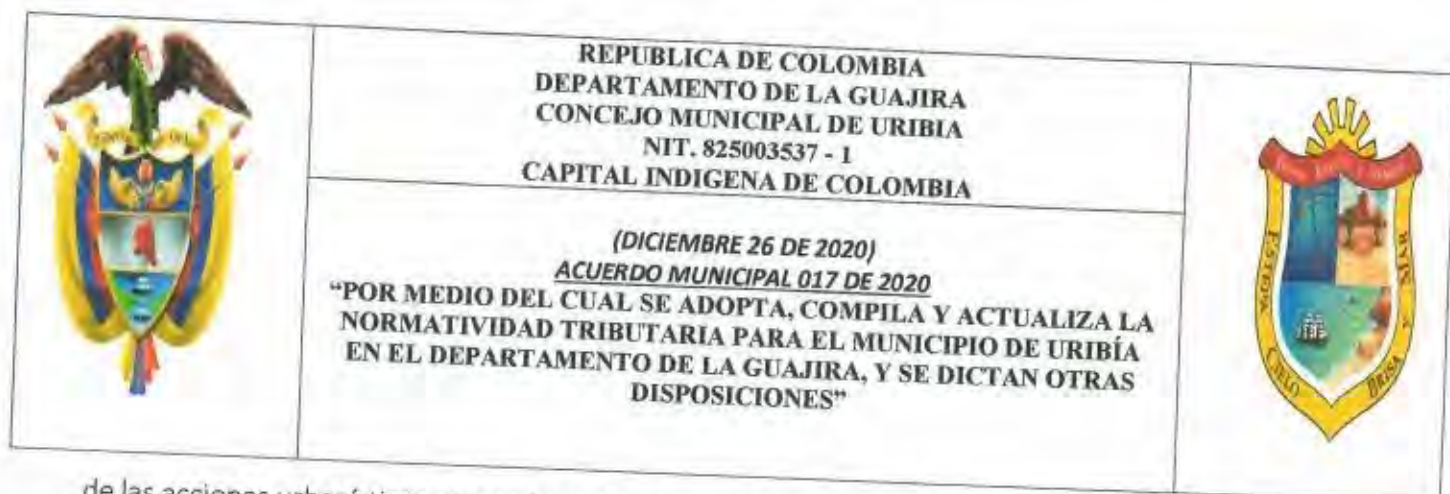
Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

Artículo 300. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

Artículo 301. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1.997. En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los Artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 302. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com



de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el Artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Artículo 303. Peaje. El cobro del peaje es una tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre. La Ley 44 de 1990, en su artículo 23 establece que la Nación, los Departamentos y los Municipios podrán contratar con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un 80% de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

El Acuerdo 010 de 2002 por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para la operación de un peaje en la vía cuatro vías – Uribí determino que los recursos obtenidos por el recaudo del peaje serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la vía cuatro vías – Uribí y demás gastos que permita la ley.

TARIFAS

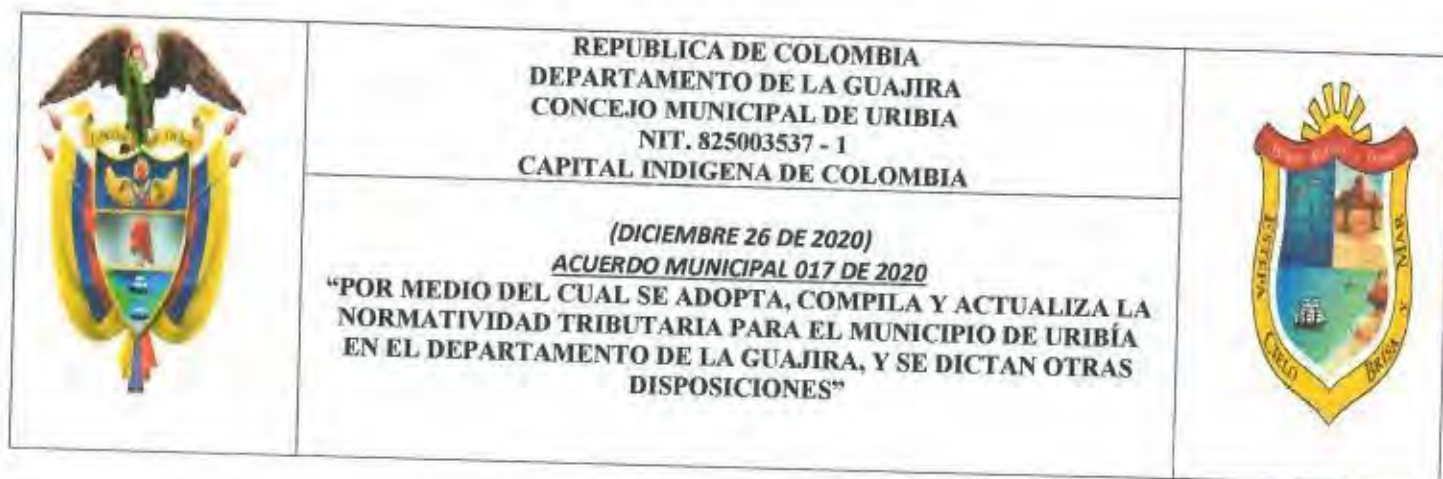
CATEGORIAS VEHICULARES

I	II	III	IV	V	CATEGORIA ESPECIAL
3.500	5.500	13.000	18.000	22.000	1.200

CLASIFICACION DE VEHICULOS

CATEGORIA I	Automóviles, camperos y camionetas
CATEGORIA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes
CATEGORIA III	Camiones de tres y cuatro ejes
CATEGORIA IV	Camiones de cinco ejes
CATEGORIA V	Camiones de seis ejes
CATEGORIA ESPECIAL	Automóviles, camperos y camionetas de transporte publico empresas de transporte de Uribí

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com



INGRESOS NO TRIBUTARIOS

PLAZA DE MERCADO

Artículo 304 - HECHO GENERADOR

El hecho generador de este ingreso es la utilización por parte de particulares de espacios (se incluye arrendamientos y ocupación diaria), locales y módulos de propiedad del Municipio, con el fin de extender Artículos propios del mercado de bienes de consumo.

Artículo 305 - TARIFA DETERMINADA

Las tarifas mensuales de la plaza de mercado se determinan así:

ACTIVIDAD	TARIFA
MÓDULOS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS	4 (UVT)
MÓDULOS PARA VENTA DE PESCADO	4 (UVT)
MÓDULOS PARA VENTA AVÍCOLA	4 (UVT)
MÓDULOS PARA COMESTIBLES	4 (UVT)
MÓDULOS PARA EXPENDIO DE CARNES	4 (UVT)
LOCALES COMERCIALES	10 (UVT)

Artículo 306 - ADMINISTRACIÓN

La administración de la plaza de mercado se realizara mediante una junta administradora compuesta por el Alcalde o su delegado, un representante de los ocupantes (arrendatarios) de la plaza, Secretario de Gobierno o su delegado, un representante de los consumidores, Dirección de Planeación y Obras Públicas, los cuales fijaran las políticas administrativas y operativas de la plaza reglamento interno, contratos y demás funciones para el buen manejo de la misma.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 307. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 308. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración correspondiente del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 309. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente al valor de diez (10) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

Artículo 310. La Reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente Estatuto hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 311. Extemporaneidad en la presentación. (Artículo 642 Estatuto Tributario Nacional). Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, la declaración mensual de sobretasa a la gasolina y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al CINCO POR CIENTO (5%) Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

Parágrafo. Esta sanción no aplica para la presentación extemporánea de declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros bimestral optativa.

Artículo 312. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. (Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, la declaración mensual de sobretasa a la gasolina y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al diez por ciento (10%)

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del Doscientos por ciento (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

Artículo 313. Sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio. (Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional). La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante, el emplazamiento pertinente y será equivalente al ocho por ciento (8%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del ocho por ciento (8%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este Artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla al presentarla.

En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanción mínima.

Artículo 314. Sanción por no declarar la retención en la fuente de industria y comercio. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

figuren en la última declaración de retenciones presentada; en caso de que no se hayan realizado retenciones en el mes anterior la sanción será equivalente a la sanción mínima.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 315. Sanción por no declarar la sobretasa a la Gasolina Motor. (Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 284 Ley 1819 del 2016). Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración. (Artículo 129 de la Ley 488 de 1998).

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 316. Sanción por corrección de las declaraciones. (Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 285 de la Ley 1819 del 2016). Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección de que trata el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 317. Del error aritmético. ((Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional). Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 318. Sanción por corrección aritmética. (Artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 319. Sanción por inexactitud. (Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 287 de la Ley 1819 del 2016). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los presupuestos y condiciones de los Artículos 648 y 652 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 320. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. (Artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 288 de la Ley 1819 del 2016). Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si el Secretario de Hacienda, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO II

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 321. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. (Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la el Municipio de Uribe, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 322. Suspensión de los intereses moratorios. (Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional). Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia respectiva.

Artículo 323. Determinación de la tasa de interés moratorio. (Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional). Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 324. Sanción por no enviar información. (Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Una multa hasta de CUATRO MIL (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente Artículo.

b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

Artículo 325. Sanción por uso fraudulento de cédulas. (Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional). El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 326. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

Dir. Diagonal 5 N° 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- Llevar doble contabilidad;
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 327. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad. (Artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional). Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 328. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. (Artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional). La sanción pecuniaria contemplada en el Artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.

Artículo 329. Sanción por no expedir certificados. (Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional). Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 330. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio e inscripción de oficio. (Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional). Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 313 del presente Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a CATORCE (14) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 331. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. (Artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional). Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 332. Sanción por improcedencia de las devoluciones. (Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional). Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un 50%.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operara el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

*Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBÍA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 333. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Uribí, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Uribí. Por tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Uribí en los términos del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 334. Remisión del Procedimiento Administrativo de Cobro. Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Uribí, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006.

Artículo 335. Capacidad y Representación. (Artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 336. Representación de las Personas Jurídicas. (Artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional). La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 337. Agencia Oficiosa. (Artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 338. Equivalencia del término Contribuyente o Responsable. (Artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional). Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 339. Presentación de escritos y recursos. (Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional). Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Artículo 340. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda, previo aviso al funcionario del Nivel Profesional delegado.

Artículo 341. Delegación de funciones. (Artículo 561 del Estatuto Tributario Nacional). El Secretario de Hacienda Municipal podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución.

Artículo 342. Administración de grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

Artículo 343. Actualización del Registro de Contribuyentes. (Artículo 562 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

Artículo 344. Dirección para Notificaciones. (Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional). La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Artículo 345. Dirección Procesal. (Artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional). Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 346. Formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal. (Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Artículo 347. Corrección de Actuaciones enviadas a dirección errada. (Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 348. Notificaciones devueltas por el correo. (Artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional). Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 349. Notificación personal. (Artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional). La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

interesado, o en la Secretaría de Hacienda respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 350. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este Artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

El Alcalde reglamentará el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación en el término de un año

Artículo 351. Constancia de los recursos. (Artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional). En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES.

Artículo 352. Obligados a cumplir los deberes formales. (Artículo 571 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio. Serán aplicable los artículos 571, 672-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 353. Representantes que deben cumplir deberes formales. (Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional). Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen debe liquidarse directamente a los menores;
- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación, los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y promotores por las personas en Acuerdos de restructuración.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del gravamen y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales, apoderados de las empresas o receptoras de inversión extranjeras por la sociedad inversionistas.

Artículo 354. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. (Artículo 573 del Estatuto Tributario Nacional). Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 355. Clases de declaraciones. (Artículo 574 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio servicios, avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e. Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

Artículo 361. Efectos de la firma del contador. (Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional). Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

Artículo 362. Declaraciones que no requieren firma de contador. (Artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional). Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 363. Reserva de la declaración. (Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional). La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

c. Declaración bimestral optativa de industria y comercio

d. Declaración sugerida para los contribuyentes del sistema especial del impuesto de industria y comercio.

e. Declaración mensual de la sobre tasa a la Gasolina motor.

f. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 356. Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal. (Artículo 575 del Estatuto Tributario Nacional). Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Artículo 357. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. (Artículo 576 del Estatuto Tributario Nacional). Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 358. Utilización de Formularios. (Artículo 578 del Estatuto Tributario Nacional). Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Uribe. (Artículo 4 Ley 962 de 2005).

Artículo 359. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. (Artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional). La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Uribe podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Uribe y conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

Artículo 360. Declaraciones que se tienen por no presentadas. (Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional). No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e. Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

Artículo 361. Efectos de la firma del contador. (Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional). Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

Artículo 362. Declaraciones que no requieren firma de contador. (Artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional). Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 363. Reserva de la declaración. (Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional). La Información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Artículo 364. Examen de la declaración con autorización del declarante. (Artículo 584 del Estatuto Tributario Nacional). Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 365. Para los efectos de los impuestos municipales se puede intercambiar información. (Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional). Para los efectos de liquidación y control de impuestos administrados por el Municipio de Uribí, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, El Municipio de Uribí también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Uribí, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. (Artículo 9 Ley 1 de 1983)

Artículo 366. Garantía de la reserva por parte de las Entidades contratadas para el manejo de información tributaria. (Artículo 586 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando se contrate por la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 367. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. (Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional). Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 709 y 713 los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Parágrafo primero. Cuando el Mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el Declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamentan.

Parágrafo segundo. La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo tercero. En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 368. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580, del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente a la mitad de lo que le correspondería liquidar como sanción por extemporaneidad.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, la sanción por extemporaneidad o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. (Artículo 43 Ley 962 de 2005)

Artículo 369. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. (Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud según el caso. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trata de una declaración de corrección.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 370. Correcciones provocadas por la Secretaría de Hacienda. (Artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional). Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el 709 del Estatuto Tributario Nacional.

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 371. Quiénes deben presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el Artículo siguiente.

Artículo 372. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o Jurídicas que desarrollan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y comercio de que trata el Artículo 60 del presente Estatuto.

Parágrafo. En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas total o parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

Artículo 373. Contenido de la declaración de Industria y Comercio. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. Las discriminaciones de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio,
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso,

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

4. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.

5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a OCHO MIL CUATROCIENTAS 8.400 Unidades de Valor Tributario U.V.T.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 374. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan mensualmente en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en forma independiente de los formularios para la presentación de la declaración privada de industria y comercio.

Artículo 375. Oportunidad para presentar la Declaración Mensual de retención en la fuente y términos para el pago. La declaración mensual de retención en la fuente deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos que por resolución establezca La Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable.

Artículo 376. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente de industria y comercio. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por periodo, una declaración de las retenciones de industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NTT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 377. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Uribe, sus Entes descentralizados y Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este Artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 378. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensual por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997 y 788 de 2002.

DECLARACIÓN SUGERIDA

Artículo 379. Quiénes pueden presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros sugerida. Sí así lo prefieren podrán hacerlo los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, que pertenezcan al sistema especial de declaración sugerida.

Artículo 380. Contenido de la declaración de Industria y Comercio sugerida. La declaración del impuesto de industria y comercio sugerida por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado, en el cual se especifica la base gravable sugerida.
2. La información que reposa en la base de datos del Impuesto de Industria y comercio sobre la identificación y ubicación del contribuyente y la actividad desarrollada.
3. La liquidación de los impuestos, sobretasas y sanciones a que haya lugar.
4. La firma del contribuyente que opta por presentar una declaración sugerida por la Secretaría de Hacienda.

DECLARACION MENSUAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 381. Quiénes deben presentar declaración mensual de sobre tasa a la Gasolina Motor. Deberán presentar declaración mensual de sobre tasa los distribuidores mayoristas o minoristas que tengan la calidad de responsables y los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Artículo 382. Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Uribe, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Uribe.

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

Artículo 383. Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económicas en las declaraciones tributarias.

Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar la solicitud para obtener el registro de industria y comercio por esta novedad será de un (1) mes utilizando los formatos prescritos para el efecto y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Artículo 384. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de industria y comercio. *Toda persona natural o jurídica que realice actividades industriales, comerciales o de servicios, con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la Secretaría de Hacienda a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio de Uribe.*

Artículo 385. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes del impuesto de Industria Y Comercio Y Avisos Y Tableros que, cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo. Recibida la información, la secretaria de hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Igualmente, estarán obligados a informar a La Secretaría De Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 386. Cambio de Contribuyente. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo primero. No obstante lo dispuesto en este Artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Parágrafo segundo. Este Artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

Artículo 387. Cambio de contribuyente de oficio. La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

Artículo 388. Cambio de Contribuyente por Fusión. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el Artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

Artículo 389. Cambio de Razón Social. El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

Artículo 390. Cambio de contribuyente por muerte. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizará el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los Artículos en el registro.

Artículo 391. Obligación de informar el retiro de los avisos y tableros. Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros estipulados en el Artículo 385 de este estatuto deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

Artículo 392. Información de la Cámara de Comercio de La Guajira. La Cámara de Comercio de La Guajira deberá informar mensualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 393. Estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 327 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a deducciones tributarias con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, deducción de la base gravable que den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos, con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

Parágrafo. La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

Artículo 394. Obligados a reportar información en medio magnético. La Secretaría de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega.

Artículo 395. Información en Medios Magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Artículo 396. Deber de conservar informaciones y pruebas. El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

NORMAS GENERALES.

Artículo 397. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 398. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 399. Emplazamiento para corregir. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 367 de este Estatuto, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 400. Deber de atender requerimientos. (Artículo 686 del Estatuto Tributario Nacional). Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 401. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. (Artículo 687 del Estatuto Tributario Nacional). Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

Artículo 402. Competencia para la actuación fiscalizadora. (Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional). Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 403. Facultad para establecer beneficio de auditoría. (Artículo 689-2 del Estatuto Tributario Nacional). Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Secretario de Hacienda señalará mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

Artículo 404. Competencia para amplia requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. (Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional). Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 405. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. (Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 406. Reserva de los expedientes. (Artículo 693 del Estatuto Tributario Nacional). Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 407. Información Tributaria. Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Artículo 408. Independencia de las liquidaciones. (Artículo 694 del Estatuto Tributario Nacional). La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Uribe y a cargo del contribuyente.

Artículo 409. Períodos de fiscalización en retención en la fuente, y sobre tasa a la Gasolina Motor. Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la Gasolina Motor.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 410. Periodos de fiscalización en el Impuesto de Industria y Comercio. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Artículo 411. Error aritmético. (Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional). Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 412. Facultad de corrección. (Artículo 698 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 413. Término en que debe practicarse la corrección. (Artículo 699 del Estatuto Tributario Nacional). La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 414. Contenido de la liquidación de corrección. (Artículo 700 del Estatuto Tributario Nacional). La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Artículo 415. Corrección de sanciones. (Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un TREINTA POR CIENTO (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 416. Facultad de modificar la liquidación privada. (Artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

Artículo 417. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda en la medida en que esa Entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de re liquidación sobre la cual procederá al recurso de reconsideración interpuesto.

*Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en el Artículo 321 del presente Acuerdo.

Artículo 418. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. (Artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional). Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 419. Contenido del requerimiento. (Artículo 704 del Estatuto Tributario Nacional). El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 420. Término para notificar el requerimiento. (Artículo 705 del Estatuto Tributario Nacional). El requerimiento de que trata el Artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 421. Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente de industria y comercio. El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente del contribuyente a que se refieren los Artículos 300 al 304 será de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 422. Suspensión del término. (Artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional). El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 423. Respuesta al requerimiento especial. (Artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial,

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

Artículo 424. Ampliación al requerimiento especial. (Artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional). El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 425. Corrección provocada por el requerimiento especial. (Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 426. Término para notificar la liquidación de revisión. (Artículo 710 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

Quando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 427. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. (Artículo 711 del Estatuto Tributario Nacional). La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 428. Contenido de la liquidación de revisión. (Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional). La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma.

Artículo 429. Corrección provocada por la liquidación de revisión. (Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 430. Firmeza de la liquidación privada. (Artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional). La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó;

Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedaran en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Artículo 431. Emplazamiento previo por no declarar. (Artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 432. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. (Artículo 716 del Estatuto Tributario Nacional). Vencido el término que otorga el emplazamiento de que

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 433. Liquidación de Aforo. (Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional). Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 715 Y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 434. Publicidad de los emplazados o sancionados. (Artículo 718 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 435. Contenido de la liquidación de aforo. (Artículo 719 del Estatuto Tributario Nacional). La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 436. Inscripción en proceso de determinación oficial. (Artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

f. En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 437. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. (Artículo 719-2 del Estatuto Tributario Nacional). Los efectos de la inscripción son:

a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

b. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos haya sido traspasados a terceros.

c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION VIA GUBERNATIVA.

Artículo 438. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. (Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional). Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 439. Competencia funcional de discusión. (Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional). Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 440. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. (Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional). El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación o revisión de corrección aritmética.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 441. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. (Artículo 723 del Estatuto Tributario Nacional). En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 442. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 443. Constancia de presentación del recurso. (Artículo 725 del Estatuto Tributario Nacional). El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 444. Inadmisión del recurso. (Artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional). En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

Artículo 445. Recurso contra el auto inadmisorio. (Artículo 727 del Estatuto Tributario Nacional). Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 446. Reserva del expediente. (Artículo 729 del Estatuto Tributario Nacional). Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 447. Causales de nulidad. (Artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional). Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 448. Término para alegarlas. (Artículo 731 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 449. Término para resolver los recursos. (Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 450. Suspensión del término para resolver. (Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 451. Silencio administrativo. (Artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional). Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del mismo Estatuto Tributario Nacional, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 452. Revocatoria directa. (Artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional). Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 453. Oportunidad. (Artículo 737 del Estatuto Tributario Nacional). El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 454. Competencia. (Artículo 738 del Estatuto Tributario Nacional). Radica en el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 455. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. (Artículo 739 del Estatuto Tributario Nacional). Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 456. Independencia de los recursos. (Artículo 740 del Estatuto Tributario Nacional). Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 457. Recursos equivocados. (Artículo 741 del Estatuto Tributario Nacional). Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

CAPITULO VIII

REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES;

Artículo 458. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. (Artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional). La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Artículo 459. Idoneidad de los medios de prueba. (Artículo 743 del Estatuto Tributario Nacional). La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 460. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. (Artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional). Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de Intercambio de información para fines de control tributario.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

- g. Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Secretaría de Hacienda.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- i. Haber sido practicadas por autoridades del Estado, o haber sido practicadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 461. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. (Artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional). Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

Artículo 462. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 463. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información. (Artículo 446-1 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

MEDIOS DE PRUEBA.

Artículo 464. Hechos que se consideran confesados. (Artículo 747 del Estatuto Tributario Nacional). La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 465. Confesión ficta o presunta. (Artículo 748 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 466. Indivisibilidad de la confesión. (Artículo 749 del Estatuto Tributario Nacional). La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 467. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. (Artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional). Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 468. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. (Artículo 751 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 469. Inadmisibilidad del testimonio. (Artículo 752 del Estatuto Tributario Nacional). La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 470. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. (Artículo 753 del Estatuto Tributario Nacional). Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

Artículo 471. Datos estadísticos que constituyen indicio. (Artículo 754 del Estatuto Tributario Nacional). Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 472. Indicios con base en Estadísticas de sectores económicos. (Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional). Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

Artículo 473. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria. (Artículo 756 del Estatuto Tributario Nacional). Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

determinación oficial previsto en el título IX del libro V del Estatuto Tributario aplicando las presunciones de los Artículos siguientes.

Artículo 474. Presunción por diferencia en inventarios. (Artículo 757 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 475. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. (Artículo 758 del Estatuto Tributario Nacional). El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

Artículo 476. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. (Artículo 759 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 477. Las presunciones admiten prueba en contrario. (Artículo 761 del Estatuto Tributario Nacional). Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 478. Presunción del valor de la transacción en las ventas. (Artículo 762 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 479. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. (Artículo 763 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

Artículo 480. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. (Artículo 764 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última

Dir. Diagonal 5 N° 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente,

PRUEBA DOCUMENTAL.

Artículo 481. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. (Artículo 765 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 482. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda. (Artículo 766 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 483. Fecha cierta de los documentos privados. (Artículo 767 del Estatuto Tributario Nacional). Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 484. Reconocimiento de firma de documentos privados. (Artículo 768 del Estatuto Tributario Nacional). El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 485. Certificados con valor de copia auténtica. (Artículo 769 del Estatuto Tributario Nacional). Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 486. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. (Artículo 771-1 del Estatuto Tributario Nacional). La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra corresponde a una de las clases de documento señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

Artículo 487. Procedencia de deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de deducciones en el impuesto de industria y comercio, así como en los impuestos descontables, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 358 del 5 de marzo de 2020.

Artículo 488. La contabilidad como medio de prueba. (Artículo 772 del Estatuto Tributario Nacional). Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 489. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. (Artículo 773 del Estatuto Tributario Nacional), Decreto 2548 del 2014. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 490. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. (Artículo 774 del Estatuto Tributario Nacional). Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 491. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. (Artículo 775 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 492. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. (Artículo 776 del Estatuto Tributario Nacional). Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 493. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. (Artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 494. Derecho de solicitar la inspección. (Artículo 778 del Estatuto Tributario Nacional). El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 495. Inspección tributaria. (Artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un auto que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 496. Facultades de registro. (Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

Parágrafo primero. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente Artículo corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Parágrafo segundo. La providencia que ordene el registro de que trata el presente Artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 497. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. (Artículo 780 del Estatuto Tributario Nacional). La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 498. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. (Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional). El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 499. Inspección Contable. (Artículo 783 del Estatuto Tributario Nacional). La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Dir. Diagonal 5 N^o, 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 500. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. (Artículo 783 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

Artículo 501. Designación de peritos. (Artículo 784 del Estatuto Tributario Nacional). Para efectos de las Pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 502. Valoración del dictamen. (Artículo 785 del Estatuto Tributario Nacional). La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 503. Las de los ingresos no constitutivos de industria y comercio. (Artículo 786 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 504. Las que los hacen acreedores a una exención. (Artículo 788 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

CAPITULO X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 505. Sujetos pasivos. (Artículo 792 del Estatuto Tributario Nacional). Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 506. Responsabilidad solidaria. (Artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional). Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 507. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. (Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional), Artículo 142 de la Ley 1607 del 2012. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 508. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes (Artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional). exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 509. Procedimiento para declaración de deudor solidario. (Artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional). En los casos del Artículo 795 simultáneamente del Estatuto Tributario Nacional, con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 510. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios. (Artículo 797 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando varias personas aparezcan como contribuyentes en forma conjunta o propietarios y poseedores de un inmueble, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y avalúos catastrales.

Quando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Artículo 511. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. (Artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional). Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO.

Artículo 512. Lugar de pago. (Artículo 800 del Estatuto Tributario Nacional). El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

*Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 513. Aproximación de los valores en los recibos de pago. (Artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional). Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 514. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes. (Artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional) Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 515. Prelación en la imputación del pago. (Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional) Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago.

Artículo 516. Mora en el pago de los Impuestos y demás gravámenes Municipales. (Artículo 812 del Estatuto Tributario Nacional). El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO.

Artículo 517. Facilidades para el pago. (Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 21 Ley 1066 del 2006). La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 518. Competencia para celebrar contratos de garantía. (Artículo 814-1 del Estatuto Tributario Nacional). El Secretario de Hacienda, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 519. Cobro de garantías. (Artículo 814-2 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumple con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo

Artículo 520. Incumplimiento de las facilidades. (Artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero General mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 521. Compensación con saldos a favor. (Artículo 815 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com
 "MUNICIPIO DE URIBIA"

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

Artículo 522. Término para solicitar la compensación. (Artículo 816 del Estatuto Tributario Nacional). La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 523. Término de la prescripción. (Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional). La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por la Secretaría de Hacienda para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en caso de que ésta deba presentarse con pago.
- La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 524. Interrupción y suspensión del término de prescripción. (Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional). El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de este Estatuto Tributario Nacional.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 525. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. (Artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional). Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 526. Facultad del Secretario de Hacienda. (Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 54 Ley 1739 del 2014). El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Uribe, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CAPITULO XII

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

COBRO COACTIVO

Artículo 527. Normas aplicables. (Artículo 823 del Estatuto Tributario Nacional). El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Uribe en los términos del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 528. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. (Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).

Artículo 529. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso y se respete el derecho de defensa. (Código de Procedimientos Civil Art. 4)

Artículo 530. Actuación y Representación del deudor. En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en el artículo 335 del presente Acuerdo, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o promedio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 531. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, s, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Uribí, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

Artículo 532. Competencia funcional. (Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional). Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Tesorero General del Municipio de Uribí

Artículo 533. Competencia para Investigaciones tributarias. (Artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de Secretaría de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 534. Mandamiento de pago. (Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional). El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 535. Comunicación sobre aceptación de concordato. (Artículo 827 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 536. Títulos ejecutivos. (Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional). Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Uribí.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de Uribí.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Uribí, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Uribí. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 537. Vinculación de deudores solidarios. (Artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional). La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 538. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 539. Efectos de la revocatoria directa. (Artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional). En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

En la interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 535 no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se producirá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 540. Término para pagar o presentar excepciones. (Artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

Artículo 541. Excepciones. (Artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional). Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y

Dir. Diagonal 5 N° 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio de Uribe.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario,
- b. La indebida tasación de la deuda.

Artículo 542. Trámite de excepciones. (Artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Artículo 543. Excepciones probadas. (Artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional). Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 544. Recursos en el Procedimiento Administrativo de cobro. (Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional). Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 545. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. (Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional). En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 546. Intervención del contencioso administrativo. (Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional). Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 547. Orden de ejecución. (Artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional). Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 548. Gastos en el procedimiento Administrativo Coactivo. (Artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional). En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 549. Medidas preventivas. (Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional). Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020	
	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 550. Límite de inembargabilidad. (Artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional). Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda del Municipio dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de Quinientos Diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 551. Límite de los embargos. (Artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional). El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouriibia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Hacienda, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

Artículo 552. Registro del embargo. (Artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional). De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 553. Trámite para algunos embargos. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional). El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1 de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 554. Embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional). En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 555. Oposición al secuestro. (Artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional). En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 556. Remate de bienes. (Artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional). En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

Artículo 557. Suspensión por acuerdo de pago. (Artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional). En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 558. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. (Artículo 843 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de Uribe, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Uribe podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 559. Auxiliares. (Artículo 843-1 del Estatuto Tributario Nacional). Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia. Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia. Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

Artículo 560. Aplicación de depósitos. (Artículo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional). Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Uribe y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos a fondos comunes.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

CAPÍTULO XIII

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 561. En los procesos de sucesión. (Artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional). Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTAS (700) Unidades de Valor tributario U.V.T. deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda de Uribe, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 562. Concordatos. (Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional). En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Uribe, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda del Municipio de Uribe, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatorias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El Representante de la Secretaría de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Secretaría de Hacienda en el Concordato Preventivo, Potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006

Artículo 563. En otros procesos. (Artículo 846 del Estatuto Tributario Nacional). En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Uribe el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda de Uribe, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 564. En liquidación de sociedades. (Artículo 847 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Uribe entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda de Uribe con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Uribe, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 565. Personería del funcionario de la Secretaría de Hacienda. (Artículo 848 del Estatuto Tributario Nacional). Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

Dir. Diagonal 5 Nº. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 566. Independencia de procesos. (Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional). La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 567. Irregularidades en el procedimiento. (Artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional). Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 568. Provisión de pago de impuestos. (Artículo 849-2 del Estatuto Tributario Nacional). En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyéndose el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 569. Clasificación de la cartera morosa. (Artículo 849-3 del Estatuto Tributario Nacional). Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 570. Reserva del Expediente en la etapa de cobro. (Artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional). Los expedientes de la Secretaría de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 571. Devolución de saldos a favor. (Artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Uribe, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

Artículo 572. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. (Artículo 851 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el trámite especial que agilice la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o notificación de las liquidaciones oficiales mediante las cuales se determine un impuesto a cargo.

Artículo 573. Competencia funcional de las devoluciones. (Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional). Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 574. Término para solicitar la devolución de saldos a favor. (Artículo 854 del Estatuto Tributario Nacional). La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Artículo 575. Término para efectuar la devolución. (Artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda del Municipio deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma cuando el saldo a favor haya sido reconocido.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor y la devolución simultáneamente el término para devolver se contara a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.

El término previsto en el presente Artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 576. Rechazo e inadmisión de la solicitudes de devolución o compensación. (Artículo 857 del Estatuto Tributario Nacional). Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Artículo 577. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. (Artículo 857 del Estatuto Tributario Nacional). Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término señalado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 578. Auto inadmisorio. (Artículo 858 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 579. Investigación previa al reconocimiento del saldo a favor. (Artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional). El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o por que el agente retenedor no existe,

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) <u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.

2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio de Uribe, no procederá a la suspensión prevista en este Artículo.

Artículo 580. Devolución de retenciones no consignadas. (Artículo 859 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaría de Hacienda del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplica cuando se trate de autoretencciones.

Artículo 581. Devolución con presentación de garantía. (Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional). Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Uribe, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los Veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el Garante será solidariamente responsable

*Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 582. Compensación previa a la devolución. (Artículo 861 del Estatuto Tributario Nacional). En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 583. Mecanismos para efectuar la devolución. (Artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional). La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 584. Intereses a favor del contribuyente. (Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional). Modificado por el artículo 12 la Ley 1430 de 2010. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos;
Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 585. Tasa de interés para devoluciones. (Artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional). El interés a que se refiere el Artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 586. La Secretaria de Hacienda municipal efectuara las apropiaciones presupuestales para las devoluciones. (Artículo 865 del Estatuto Tributario Nacional). La Secretaria de hacienda municipal efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 587. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. (Artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional). Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contenciosa - Administrativa.

Artículo 588. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. (Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional). Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleve más de un (1) año de vencido deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda municipal, la actualización se aplicara a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

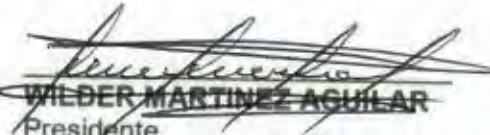
Artículo 589. Unidad de valor Tributario U.V.T. (Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional). Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo previsto en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

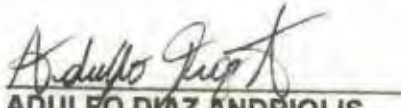
Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com

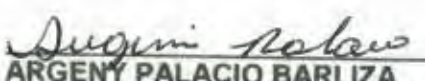
	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	<u>ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020</u> (diciembre 26 DE 2020) “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	

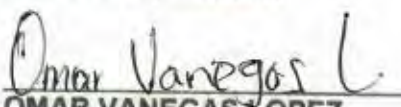
SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal de Uribí, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos Mil Veinte (2020).


WILDER MARTINEZ AGUILAR
 Presidente


ADOLFO DIAZ ANDRIOLIS
 Primer Vicepresidente


ARGENY PALACIO BARLIZA
 Segundo Vicepresidente


OMAR VANEGAS LOPEZ
 Secretario General.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA, LA GUAJIRA.

C E R T I F I C A:

Que el Acuerdo Municipal N° 017 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se sometió a Dos (02) debates donde fueron aprobados así:

PRIMER DEBATE:

Comisión de Estudio 21 de Diciembre de 2020

SEGUNDO DEBATE:

Plenaria 26 de Diciembre de 2020.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com
“UNIDOS POR LA TRANSFORMACION DE URIBIA

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA NIT. 825003537 - 1 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA	
	(DICIEMBRE 26 DE 2020) ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	

Omar Vanegas L.

OMAR VANEGAS LOPEZ

Secretario General Concejo Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA, La Mesa Directiva de la Corporación dispone en la fecha veintiocho (28), del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), remitir el presente **ACUERDO** para la correspondiente **SANCIÓN** Legal. **CONSTE**

Omar Vanegas L.

OMAR VANEGAS LOPEZ

Secretario General Concejo Municipal.

DESPACHO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA, La mesa Directiva de la Corporación dispone en la fecha veintiocho (28), del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), remitir el presente acuerdo para **SANCION** Legal **CONSTE**

Omar Vanegas L.

OMAR VANEGAS LOPEZ

Secretario General Concejo Municipal.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
 secretariageneralconcejouribia@gmail.com

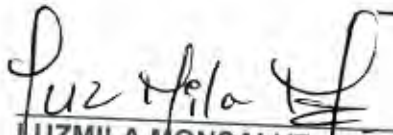


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA
NIT. 825003537 - 1
CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA



(DICIEMBRE 26 DE 2020)
ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA
EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE URIBIA, el día 28 de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020). Se recibió el Acuerdo Municipal N°. 017 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE
ADOPTA, COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE URIBIA
EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
Para el tramite pertinente que haya lugar.


LUZMILA MONSALVE
Secretaria Ejecutiva del Despacho.

Dir. Diagonal 5 N°. 3 08 Barrio Colombia
secretariageneralconcejouribia@gmail.com